

EL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Miguel REVENGA SÁNCHEZ*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Ámbito objetivo del derecho a la asistencia gratuita: ¿extensión a los procedimientos civiles?* III. *Los criterios relativos al “interés de la justicia”, como causa del deber del Estado de procurar asistencia gratuita.* IV. *La calidad de la asistencia y otras cuestiones conexas.*
V. *Conclusión.*

I. INTRODUCCIÓN

El artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), bajo la rúbrica “Derecho a un proceso equitativo”, reconoce una pléyade de garantías relacionadas con tal concepto, susceptibles de agruparse, a efectos expositivos, en dos grandes apartados. En el primer apartado aparecen ciertos derechos y garantías —valdría decir “estructurales”— relativas a la administración de la justicia (“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial...”). Y en el segundo —que ocupa los párrafos 2 y 3 del artículo en cuestión— se reconocen derechos específicos en materia de justicia penal: el derecho a la presunción de inocencia, por un lado, y (de nuevo) una serie de derechos cuyo ámbito material de eficacia es el del proceso punitivo. Estos últimos aparecen literalmente en la letra del Convenio bajo la especie de derechos que todo acusado tendrá como mínimo. Se exterioriza así

* Catedrático de derecho constitucional, Universidad de Cádiz.

la concepción del CEDH como una base común de estándares de garantía compartida por los Estados signatarios, de la que los ordenamientos nacionales pueden separarse, pero nunca a costa de rebajar el alcance de los derechos reconocidos en el Convenio. Pues bien, es precisamente dentro de este grupo de derechos donde encontramos el derecho a la asistencia jurídica gratuita, “incrustado” entre los demás que reconoce el epígrafe c) del párrafo 3 del artículo 6.

Todo acusado —dice literalmente el CEDH— tiene, como mínimo, los siguientes derechos...:

c) A defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarla, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia así lo exijan.

Se trata, como puede apreciarse, de un derecho que se nos aparece *prima facie* sujeto a importantes y bien establecidos condicionamientos. En primer lugar, como decimos, el de la sede en la que parece destinado a desplegar sus efectos: el proceso penal. Y en segundo y en tercer lugar, los que sitúan al derecho en posición de dependencia con respecto a la capacidad económica del justiciable, y con respecto a un concepto jurídico indeterminado donde los halla, cual es el interés de la justicia.

El condicionante relativo a la carencia de medios como requisito para acceder a la asistencia gratuita ha sido objeto de una interpretación bastante flexible por parte del TEDH. Naturalmente, corresponde aquí a los Estados un amplio margen para la regulación de condiciones, y para decidir sobre la pertinencia de la solicitud. Sin embargo, en algunas decisiones el Tribunal de Estrasburgo ha afirmado que basta con que concurran indicios sobre la falta de medios suficientes, sin que resulten aplicables criterios rigoristas del tipo “más allá de toda duda”: véase, en este sentido, el caso Twalib contra Grecia (1998). Ello con independencia de que sea al propio acusado a quien corresponda la carga de probar su situación financiera; por ejemplo, precisamente en razón del carácter no incondicionado del derecho a la asistencia gratuita, en Croissant contra Alemania (1992) no se aprecia vulneración del artículo en el hecho de que se exigiera a un imputado, antiguo miembro del RAF, que pagara a los tres abogados designados para su defensa por el tribunal, una vez que la apelación concluyó sin éxito.

Es bien sabido que en materia de derechos humanos un cabal entendimiento de las garantías expresadas en los textos que los reconocen exige adentrarse por los vericuetos de las decisiones de los jueces, a la busca de las “reglas jurisprudenciales” que permitan captar su actual significado. Tal es la tarea que pretendemos cumplir en los breves comentarios que siguen, pero antes de abordarla permítasenos insistir en la idea de que cuanto más imprecisa sea una disposición, como ocurre aquí, de manera paradigmática, con el condicionante relativo al “interés de la justicia”, mayores son las posibilidades de que cada caso se nos presente como caso singular e único, y poco permeable, en consecuencia, a la aplicación mecánica de regla jurisprudencial alguna.

Para una mayor claridad expositiva, dividiremos las consideraciones que siguen en tres apartados, expresivo cada uno de ellos de las que consideramos las principales aportaciones del TEDH en la materia. Un primer apartado, relativo al ámbito objetivo de aplicación del derecho a la asistencia gratuita; un segundo, dedicado a los criterios manejados por el Tribunal a la hora de enfrentarse al concepto del “interés de la justicia”, y un tercero, destinado a las aportaciones relativas a la calidad misma de la asistencia y ciertas cuestiones conexas.

II. ÁMBITO OBJETIVO DEL DERECHO A LA ASISTENCIA GRATUITA: ¿EXTENSIÓN A LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES?

Pese a lo que pudiera deducirse de la literalidad del artículo 6, el repertorio del TEDH registra algunas decisiones en las que ha extendido el ámbito de aplicación de la asistencia gratuita a procedimientos de carácter civil. En *Golder contra el Reino Unido* (1975), el Tribunal invocó principios generales del derecho internacional para entender que el derecho de acceso a los tribunales, reconocido en el apartado 1 del artículo 6, CEDH, podía conllevar en ciertos casos la obligación, a cargo del Estado, de proporcionar asistencia gratuita. Es verdad que *Golder* fue un caso de denegación de asistencia gratuita a un interno en establecimiento penitenciario, que pretendió entablar una acción civil por libelo, es decir, un caso que afectaba a una persona en posición especialmente desventajosa. De ahí que el alcance de la decisión se nos aparezca un tanto limitado. Pero, utilizando el precedente *Golder*, en *Airey contra Irlanda* (1979), el TEDH dio un paso más, e interpretó que la asistencia gratuita podía

ser un imperativo, conectado al “proceso justo”, bien porque el ordenamiento nacional exigiera la presencia de abogado en ciertos casos —haciendo por tanto inviable la opción por la autodefensa amparada en el propio apartado 3 del artículo 5, CEDH— o bien porque el carácter y la complejidad técnica del procedimiento en cuestión impidieran a una persona lega en derecho llevar a cabo una defensa con un mínimo de calidad. La importancia de los razonamientos del TEDH, profundizando en el significado de la exigencia del “interés de la justicia”, radica aquí en su potencial aplicación genérica en las causas de separación matrimonial. Airey afectaba, en efecto, al derecho de una mujer casada, y en posición de dependencia económica, a entablar un procedimiento de separación, ante la tenaz resistencia del marido a llegar a un acuerdo amistoso. Entre otros factores relevantes, el TEDH considera que el interés de la justicia no permite la autodefensa, allí donde la “implicación emotiva” de los justiciables resulta incompatible con el distanciamiento y objetividad necesarios para una correcta defensa técnica de las pretensiones. Este último criterio ha sido reiterado en un caso más reciente: P., C. y S. contra el Reino Unido (2002), donde el TEDH consideró que se había vulnerado el artículo 6, al no haber facilitado asistencia jurídica gratuita a unos padres, sujetos a investigación por posible maltrato a su hijo, y que disputaban, frente a los servicios sociales, la custodia de éste. Se trataba, según el TEDH, de un caso con intereses tan importantes en juego y de naturaleza tan “emotiva”, que los sustitutivos ofrecidos por la justicia británica, de cara a prestar asesoramiento jurídico a los cónyuges, no podían considerarse bastantes para satisfacer el derecho a una genuina asistencia letrada.

Y en esa misma línea insiste un caso de 2005, Steel y Morris contra el Reino Unido, un curioso caso en el que los demandantes ante el TEDH denunciaron la falta de asistencia letrada en el transcurso de una acción civil por libelo emprendida a instancias de un “gigante” de la industria de la restauración, McDonald’s, como consecuencia de unos panfletos distribuidos por aquéllos. El TEDH se muestra aquí sensible al principio de la “igualdad de armas” en el proceso, y a la vista de las circunstancias del caso considera insuficiente la asistencia jurídica ocasional prestada *pro bono* a los demandantes, especialmente teniendo en cuenta las amplias oportunidades de defensa especializada de la parte opuesta.

III. LOS CRITERIOS RELATIVOS AL “INTERÉS DE LA JUSTICIA”, COMO CAUSA DEL DEBER DEL ESTADO DE PROCURAR ASISTENCIA GRATUITA

Como puede desprenderse de cuanto llevamos dicho, el “interés de la justicia” es el requisito central, cuyo examen se hace ineludible en todos los casos en los que se invoca ante el TEDH la vulneración del artículo 6.3 c) del Convenio. En el fondo, siempre que el TEDH tiene que haber-selas con la invocación de que se ha vulnerado el derecho a la asistencia gratuita, lo que hace es razonar en torno a un requisito que, por lo demás, no hace sino conectar estrechamente el derecho que comentamos con la macrogarantía genérica (o de estructura) que sirve de epígrafe a todo el artículo 6: el derecho al proceso equitativo. Quizá uno de los casos en los que con más detenimiento analiza el TEDH esta exigencia es Monnell y Morris contra el Reino Unido (1987). Los demandantes, beneficiarios de asistencia jurídica gratuita, resultaron condenados en primera instancia por la comisión de cierto delito, y reclamaron desde la prisión en la que cumplían la pena, el derecho a obtener abogado de oficio para apelar la sentencia. El problema es que el ordenamiento británico condicionaba en aquel momento el derecho a tener asistencia jurídica para llevar adelante la apelación, a la existencia de un informe jurídico en el que se apoyara el carácter razonable de la apelación desde el punto de vista de las perspectivas de éxito de la misma. Además, en el caso de que los condenados, desoyendo tal informe, decidieran seguir por sí mismos la apelación, sin obtener finalmente la revocación de la sentencia, podían ver incrementada en la práctica la pena impuesta, al retrasarse el inicio del cómputo de los días transcurridos en prisión. Pues bien, no obstante el carácter tan disuasorio de una regulación como la descrita, el TEDH considera (párrafo 67 de la sentencia) que el interés de la justicia no exige la concesión de un derecho automático e incondicionado de asistencia gratuita para apelar, siempre y cuando en primera instancia se hayan satisfecho plenamente las exigencias del artículo 6. En cambio, en un caso bastante parecido a Monell y Morris —Granger contra el Reino Unido (1991)— en el que el demandante, condenado por perjurio, no obtuvo informe favorable de perspectivas de éxito para la apelación, y asumió en ella su propia defensa, el TEDH considera que sí hubo vulneración del artículo 6, con el argumento de que el informe previo adolecía de cierta falta de consistencia, y de que la complejidad técnica de las cuestiones

susceptibles de debatirse en apelación habían convertido la autodefensa en algo inoperante. Ello demuestra que, como el propio TEDH pone de relieve en el caso Granger (párrafo 46), “la cuestión de si el interés de la justicia exige que se garantice asistencia jurídica gratuita, sólo puede resolverse mediante un cuidadoso análisis del conjunto de las circunstancias del caso”.

Aunque tal es, nos parece, el verdadero nudo gordiano de una cuestión que se presta mal a criterios aplicativos de carácter genérico, lo cierto es que no faltan decisiones en las que el TEDH se embarca en consideraciones abstractas sobre el alcance del requisito. Esto se da especialmente en aquellos casos en los que el TEDH se enfrenta a la disyuntiva derecho a defenderse por sí mismo, frente a imposición de defensa letrada, con designación eventual de abogado de oficio si se da insuficiencia de medios para asumir los costes. Es ésta una disyuntiva que incluso ha ocasionado problemas generales de interpretación del artículo, ante la divergencia de las versiones auténticas en lengua francesa e inglesa: mientras que en inglés los tres derechos del artículo 6.3 c) aparecen concatenados por la conjunción “or”, en francés, al igual que en la traducción española, sólo lo están mediante la conjunción “ou”/o los dos primeros (defenderse por sí mismo o ser asistido por defensor), pero no el tercero, que se individualiza y destaca con respecto a los dos anteriores por medio de la ilación copulativa “et”/y. En el caso Pakelly contra Austria (1983), el TEDH se enfrenta a este problema de la divergencia de versiones, haciendo prevalecer, como no podía ser menos, la idea de que, para satisfacer el contenido mínimo asignado a los derechos del Convenio, la autodefensa no puede concebirse como una alternativa válida e incondicionada al derecho a la asistencia jurídica gratuita. Serán las circunstancias del caso concreto las que resultarán determinantes para llegar a conclusiones sobre el carácter prescindible o no de la asistencia técnica. Por ejemplo, en el caso Pakelly, los párrafos 35 a 40 analizan minuciosamente la medida en que una asistencia jurídica de carácter profesional —de la que el demandante sí se benefició en determinados momentos procesales, pero no en la fase de la vista oral de la apelación de una causa penal— le hubiera permitido contrarrestar las argumentaciones desplegadas durante dicha fase por la acusación pública, concluyendo que sí hubo vulneración del artículo 6.

Y en Quaranta contra Suiza (1991), el TEDH cifra en tres los factores que deben tenerse en cuenta a la hora de considerar si el interés de la justicia exige que se proporcione gratuitamente asistencia jurídica:

- a) La mayor o menor gravedad de los hechos enjuiciados, y el carácter más o menos severo de la pena que pueda imponerse. En relación con este criterio, en el caso Benham contra el Reino Unido (1996), el TEDH (párrafo 61) afirma incluso, de manera categórica, que “en todos aquellos casos en los que se halle comprometida la libertad del acusado, el interés de la justicia exige en principio una adecuada representación legal”.
- b) La mayor o menor complejidad del asunto en cuanto a los hechos y su calificación jurídica, y
- c) La situación personal del justiciable y su mayor o menor capacidad intelectual (o, como vimos, el grado de implicación emotiva en el procedimiento), evaluada desde la posibilidad real de llevar a cabo una defensa eficaz de sus posiciones.

IV. LA CALIDAD DE LA ASISTENCIA Y OTRAS CUESTIONES CONEXAS

Al menos desde el caso Artico contra Italia (1980), el TEDH ha dejado establecido que los Estados no pueden desentenderse de la calidad de la asistencia jurídica gratuita prestada a quienes tienen derecho a ella. En el párrafo 33 de este último caso se nos recuerda que el Convenio no se hizo para reconocer derechos hipotéticos o ilusorios, sino para establecer garantías reales y prácticas. De ahí que el Estado no satisfaga su responsabilidad con el mero hecho del nombramiento de un abogado de oficio; ha de velar por que éste cumpla sus obligaciones profesionales de modo diligente, sin que cuando se aleguen descuidos o mala práctica profesional se haga necesaria una prueba fehaciente del perjuicio sufrido. En Artico, el perjuicio era evidente, puesto que el Estado desoyó las reiteradas solicitudes realizadas por el abogado designado para ser apartado de la causa. Pero hay casos que son más complicados. Por ejemplo, en Goddi contra Italia (1984) el TEDH apreció vulneración del Convenio por la designación tardía de un abogado de oficio, al que no se le dio tiempo suficiente para preparar adecuadamente la defensa. En Daud contra Portugal (1998) se condenó al Estado demandado debido a la impericia de un abogado de oficio, incapaz de establecer en forma los fundamentos le-

gales de una apelación. Y lo mismo en Czekalla contra Portugal (2002), donde el TEDH (párrafo 65) afronta el conflicto entre independencia en el ejercicio profesional y efectividad de los derechos del Convenio:

El Estado —se lee allí— no puede ser tenido por responsable de cualquier error o mala práctica profesional atribuibles al abogado de oficio designado para la defensa. Pero en ciertas circunstancias el no cumplimiento, por pura negligencia, de ciertas formalidades no puede equipararse a lo que sería una defensa poco ortodoxa o a una argumentación defectuosa. Así ocurre cuando, como resultado de tal negligencia, se le deja al imputado —que en el caso en examen era un extranjero que se jugaba una severa pena de privación de libertad— sin posibilidad de acceso al Tribunal...

Una cuestión de la máxima importancia es el momento a partir del cual surge el derecho a beneficiarse de asistencia jurídica gratuita. El CEDH, al regular en dos artículos consecutivos (el 5 y el 6) las garantías relativas a la privación de libertad, y las que despliegan sus efectos en el seno del proceso equitativo, reconociendo el derecho a la asistencia jurídica gratuita sólo en este último, deja lugar a pocas dudas: es un derecho en el marco del proceso a cuyos beneficios se hace acreedor todo aquel contra el que se dirija formalmente la acción penal. El carácter del Convenio como suelo de garantías mínimas se hace aquí especialmente patente, pues las legislaciones de los Estados miembros tienden a delimitar el ámbito de aplicación del derecho que estudiamos no ya por relación al marco estricto del proceso penal, sino por referencia al puro *factum* de la privación de libertad. Sin embargo, desde el caso Imbroscia contra Suiza (1993) se detecta una tendencia en la jurisprudencia del TEDH a ampliar la efectividad del beneficio de la asistencia gratuita. Una vez más ello es así porque los imperativos del proceso equitativo casan mal con interpretaciones literales o formalismos exacerbados. En Imbroscia, el TEDH estimó que la falta de asistencia letrada durante las diligencias previas vulneró el derecho del acusado a tener un juicio justo “en toda su extensión” (*taken as a whole*). E invocando este precedente, en Murray contra el Reino Unido (1996), el Tribunal afirma que una lectura sistemática de los apartados 1 y 3 c) del artículo 6 puede exigir que el derecho a la asistencia gratuita cubra toda la fase de investigaciones preliminares realizadas por la policía. La cuestión ha sido desde entonces analizada numerosas veces por el TEDH, sobre todo revisando la medida en que ciertas

actuaciones policiales llevadas a cabo durante periodos de incomunicación de los detenidos han acabado por poner en entredicho la posibilidad misma de que el proceso pueda ser tenido, en su conjunto, por proceso justo: véanse, por ejemplo, los casos Magee contra el Reino Unido (2000), y especialmente, por el detenimiento con que contempla el problema, Öcalan contra Turquía (2003).

V. CONCLUSIÓN

El derecho a la asistencia jurídica gratuita es, sin lugar a dudas, una garantía central en cualquier sistema de derechos humanos que aspire a un mínimo de efectividad. No es difícil percibir que su importancia relativa (si es que puede hablarse así), en el contexto de los derechos que se han ido incorporando a las declaraciones internas e internacionales, ha experimentado un aumento espectacular. Y así seguirá siendo durante los próximos años, en el contexto de sociedades en las que el fenómeno de la inmigración (y las dificultades dimanantes del reto de integrar a los que llegan) genera ingentes cantidades de beneficiarios potenciales de la garantía.

Pero más allá del apunte sociológico relativo al *quantum* aplicativo del derecho en cuestión, tampoco ofrece dudas que su cualidad también ha experimentado una profunda mutación. Si la asistencia gratuita podría ser leída en la letra del Convenio como una alternativa al derecho a defenderse por sí mismo, o como un derecho en cierto modo residual, sujeto a un fuerte condicionamiento de concepto (el del interés de la justicia), y circunscrito estrictamente al contexto del proceso penal, hoy podemos entender que ninguna de esas características se corresponden del todo con la realidad. Utilizando un tropo quizá demasiado manido, podríamos decir que las decisiones del TEDH sobre el artículo 6.3 c) han tenido un efecto “bola de nieve” que ha afectado profundamente, por desbordamiento del ámbito de aplicación, al significado de la norma. El interés de la justicia y las exigencias del proceso equitativo —que es la noción que amalgama y ensambla de manera coherente el conjunto de los derechos que encontramos en el artículo 6— demandan hoy una interpretación lo más favorable posible a la pretensión de tener asistencia gratuita para acudir a los tribunales de cualquier orden jurisdiccional.

La mutación en el significado del derecho mueve a una última reflexión. Como es bien sabido, nos encontramos ante un derecho que en términos dogmáticos destruye la tradicional dicotomía entre derechos de libertad y derechos de prestación. La conciencia de esa peculiar posición de la asistencia gratuita lleva quizá al TEDH a no apurar en ciertos casos sus argumentaciones. Pero es indudable que cuanto más eleva la jurisprudencia el listón de garantías, mayor y más acuciante es la responsabilidad asumida por los Estados signatarios. En el marco de cada ordenamiento nacional, el papel de los poderes públicos en la disposición y financiación de la asistencia jurídica admite un sinnúmero de variantes, pero lo que no cabe a los Estados es escudarse en supuestas (o efectivas) autonomías o inmunidades de carácter corporativo, para eludir los compromisos asumidos al ratificar el Convenio.